



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 02 JUN 2017

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00369-00  
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
ACTOR : GUILLERMO TAFUR ANAYA Y OTRA  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA  
AUTO NÚMERO : AI-181-05-636-17

1.- ASUNTO

Se resuelve respecto a la admisión de la presente demanda.

2.- SE CONSIDERA

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESULEVE:

**PRIMERO:** ADMITIR el Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por GUILLERMO TAFUR ANAYA Y OTRA en contra de MUNICIPIO DE FLORENCIA, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales a l representante legal del MUNICIPIO DE FLORENCIA o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

**TERCERO:** DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MLC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref. 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*).

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada MUNICIPIO DE FLORENCIA y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho EDINSON AROCA VARGAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.128.468.755 de Medellín, y con T.P. No. 225.193 del C. S. de la Judicatura, como apoderado en el presente asunto, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1-2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA  
Juez



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 02 JUN 2017

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00354-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : JOSÉ ALEXANDER CERON BERRIOS  
DEMANDADO : CAJA DE RETIROS DE LAS FUERZAS MILITAR  
AUTO NÚMERO : AI-164-05-618-17.

### I.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por JOSÉ ALEXANDER CERON BERRIOS en contra de CAJA DE RETIROS DE LAS FUERZAS MILITAR por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal del CAJA DE RETIROS DE LAS FUERZAS MILITAR o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

**TERCERO:** DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, asimismo, que se procede allegar copia magnética de la demanda y sus anexos

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada CAJA DE RETIROS DE LAS FUERZAS MILITAR, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÈPTIMO: RECONOCER personería Jurídica a la doctora CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ identificada con cédula de ciudadanía 51.727.844 expedida en Bogotá D.C., y portadora de la tarjeta Profesional N° 95.491 del C. S. de la J., para que actué como apoderada de la parte actora de conformidad con el poder allegado y obrante a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GINA PAMELA BERMEC SIERRA  
Juez



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ**

---

Florencia, 02 de junio de 2017.

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-201700382-00.  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
ACTOR : WILMAN MARIO SOLANO BANQUEZ.  
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.  
AUTO NÚMERO : AI-162-05-616-17.

**1.- ASUNTO**

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por WILMAN MARIO SOLANO BANQUEZ en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

**TERCERO:** DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el

término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

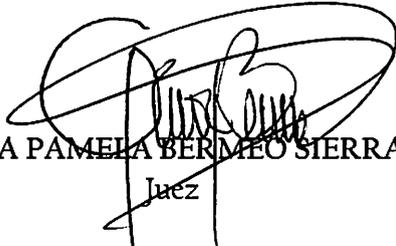
**CUARTO: PREVENIR** a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

**QUINTO: PREVENIR** a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

**SÈPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho EDIL MAURICIO BELTRAN PARDO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91.133.429 de cimitarra, con T.P. No 166.414 del C. S. de la Judicatura quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA  
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, .02 JUN 2017

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00347-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : JUAN CARLOS GÓMEZ PARRA  
DEMANDADO : ESE HOSPITAL COMUNAL MALVINAS.  
AUTO NÚMERO : A.I. 163-05-617-17.

I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

2.- ANTECEDENTES.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que no se allegó copia de la solicitud ni del acta de no conciliación expedida por el Ministerio Público, en la cual se acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad que establece el Decreto<sup>1</sup> 1716 de 2009, para efectos de contabilizar el fenómeno jurídico de la caducidad y acceder a la Administración de Justicia.

Visto lo anterior, resulta procedente indicar al accionante, que debe allegar copia del acta de no conciliación expedida por el Ministerio Público, a efectos de cumplir el requisito de procedibilidad y de contabilizar la existencia o no del fenómeno jurídico de la caducidad, razón por la cual se inadmitirá la demanda con fundamento en el artículo 170 del CPACA, concediéndole al actor el término de diez (10) días para que corrija los yerros advertidos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESULEVE:

**PRIMERO: INADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por JUAN CARLOS GÓMEZ PARRA en contra de la ESE HOSPITAL**

<sup>1</sup> Artículo 2°. *Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.* Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3°. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

Parágrafo 4°. En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.

Parágrafo 5°. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998.

Artículo 3°. *Suspensión del término de caducidad de la acción.* La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

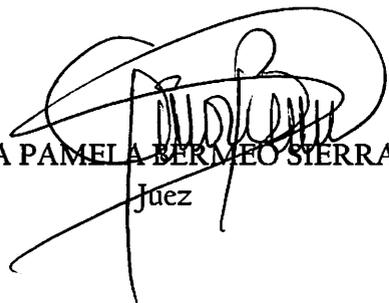
COMUNAL MALVINAS.

2.- ORDENASE corregir la demanda para subsanar los siguientes defectos:

- Allegar copia del acta de no conciliación expedida por el Ministerio Público
- Se le concede un plazo de diez (10) días para la corrección de la demanda.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho HÉCTOR JORGE ROJAS BARRERA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.091.116 Expedida en Bogotá D.C., y con T.P. No. 14.215 del C. S. de la Judicatura, como apoderado en el presente asunto, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA  
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia, 02 JUN 2017

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00356-00  
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
ACTOR : JUAN DE JESÚS VARGAS GARCÍA Y OTROS.  
DEMANDADO : NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.  
AUTO NÚMERO : AI-165-05-619-17

1. ASUNTO:

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por JOSÉ ARTURO DÍAZ COLLAZOS Y OTROS en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el

término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente.

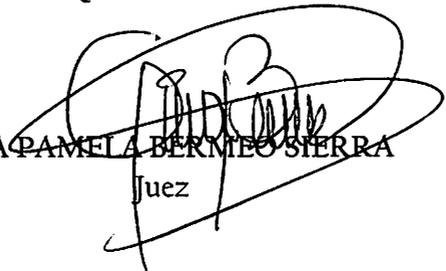
**CUARTO: PREVENIR** a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, asimismo, se insta al apoderado de la Actora, para que allegue en medio magnético copia de la demanda y sus anexos, para proceder a la notificación del medio de control, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

**QUINTO: PREVENIR** a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a la demandada NACIÓN-RAMA JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería adjetiva al profesional del derecho Dr. OSCAR EDUARDO CHAVARRO RAMÍREZ identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.555.480 de Bogotá D.C., y portador de la T.P. No. 93.730 del C.S de la Judicatura para que actúe como apoderado de los accionantes en los términos de los poderes a él conferidos, visto a folios 1-7 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GINA PAMELA BERNAL SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 2 de junio de 2017

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00235-00  
MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA  
ACTOR : YUBIS LEYDI ORTIZ TRUJILLO Y OTROS  
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL  
AUTO NÚMERO : AI-135-05-589-17

**1.- ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda

**2.- SE CONSIDERA**

MARÍA NANCY ROJAS LOZANO, DUBAN ESTIBEN FONNEGRA ROJAS, MÓNICA ROJAS, JHORMAN FONNERGRA ORTIZ, AMINTA FONNEGRA ROJAS, DRIGELIO ROJAS, JANIER FONNEGRA ROJAS, YUBIS LEYDI ORTIZ TRUJILLO, LEIDY FABIANA CHAVES ÁLVAREZ, MIA XIOMARA CHAVES ÁLVAREZ, YEIBER ALBERTO FONNEGRA ROJAS, RODRIGO ALBERTO FONNEGRA CHAGUALA, ANDRES FELIPE FONNEGRA RESTREPO a través de apoderado judicial han promovido medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra del NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL, con el fin que sean declarados administrativamente responsables por los daños morales y materiales, causados a los accionantes con motivo de la muerte del señor DERFFERSON FONNEGRA ROJAS (q.e.p.d), en hechos ocurridos el día 14 de diciembre de 2014, provocada con el actuar de miembros de la entidad demandada en el barrio Isla 20 de julio del municipio de Florencia-Caquetá.

Conforme al estudio realizado a la demanda de la referencia, procede el Despacho a precisar lo siguiente:

Se observa que respecto del demandante el menor ANDRÉS FELIPE FONNEGRA RESTREPO, quien comparece al proceso en calidad de hijo de la víctima directa DERFFERSON FONNEGRA ROJAS (q.e.p.d), no es posible acreditar su representación legal, tendiendo que si bien en la demanda del señor RODRIGO ALBERTO FONNEGRA CHAGUALA manifiesta actuar en representación de éste, lo cierto es que en los anexos de la misma, no se allegó copia de documento alguno que certifique que el señor FONNEGRA CHAGUALA es quien tiene la custodia del menor tal como lo indica el Código Civil en el Título XIV: De la Patria Potestad, artículo<sup>1</sup> 288 subrogado por el artículo 19 de la Ley 75 de

<sup>1</sup>ARTICULO 288. <DEFINICIÓN DE PATRIA POTESTAD>. <Artículo subrogado por el artículo 19 de la Ley 75 de 1968. El nuevo texto es el siguiente:> La patria potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquéllos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone.  
<Inciso modificado por el artículo 24 del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:> Corresponde a los padres, conjuntamente, el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos legítimos. A falta de uno de los padres, la ejercerá el otro.  
Los hijos no emancipados son hijos de familia, y el padre o madre con relación a ellos, padre o madre de familia.

1968 y el artículo<sup>2</sup> 306 modificado por el artículo 39 del Decreto 2820 de 1974, y que por tanto pueda ejercer la representación judicial del mismo dentro del proceso.

Visto lo anterior, resulta procedente indicar al accionante, que debe allegar copia del documento por medio del cual se certifique que éste posee la custodia del menor ANDRÉS FELIPE FONNEGRA RESTREPO, con el fin de ejercer la representación judicial de estos.

## 1.2. Acreditación de parentesco y comparecencia al proceso

Ahora bien, se observa que respecto de los demandantes MARÍA NANCY ROJAS LOZANO Y RODRIGO ALBERTO FONNEGRA CHAGUALA, quienes comparecen al proceso en calidad de padres de la víctima directa DERFFERSON FONNEGRA ROJAS (q.e.p.d), sin que se pueda acreditar su parentesco, atendiendo que no allegó los registros civiles de nacimiento en los documentos que pretende hacer valer como pruebas, ni en los anexos de la demanda, como quiera que no es factible acreditar la calidad con la cual comparecen al presente proceso.

Igual situación se presenta respecta de la señora LEIDY FABIANA CHAVES ÁLVAREZ y la menor MÍA XIOMARA CHAVES ÁLVAREZ, quienes comparecen en calidad de compañera permanente e hija de la víctima directa DERFFERSON FONNEGRA ROJAS (q.e.p.d), sin que se pueda acreditar el parentesco de éstas, pues si bien fue allegada copia del auto del 13/11/2015 proferido por el Juzgado 2° Promiscuo de Familia de Florencia-Caquetá, por medio del cual fue admitida la demanda ordinaria de UNION MARITAL DE HECHO, incoada por la señora LEIDY FABIANA CHAVES ÁLVAREZ, contra los herederos determinados e indeterminados del causante, se desconoce la totalidad de las pretensiones de la demanda, y si dicho proceso ya cuenta con una decisión final, siendo necesaria para determinar su comparecencia al proceso, ocurriendo lo mismo con la menor mencionada, como quiera que no se evidencia siquiera la presentación de una demanda que dé inicio a un proceso de filiación para definir el parentesco con el occiso.

De ésta manera, resulta procedente indicar al accionante, que debe allegar copia de la demanda de UNION MARITAL DE HECHO incoada por la señora LEIDY FABIANA CHAVES ÁLVAREZ, contra los herederos determinados e indeterminados del causante, presentada en el Juzgado 2° Promiscuo de Familia de Florencia-Caquetá, junto con la certificación del estado actual del proceso, y en el evento de haber sido emitida sentencia, allegarla junto con la constancia de ejecutoria, atendiendo que el proceso indicó desde el año 2015. Así como también los documentos que acrediten el parentesco de la menor MÍA XIOMARA CHAVES ÁLVAREZ, quienes como hija de la víctima directa DERFFERSON FONNEGRA ROJAS (q.e.p.d), con el fin de acreditar su comparecencia la proceso.

En consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la demanda con fundamento en el artículo 170 del CPACA, concediéndole al actor el término de diez (10) días para que subsane los yerros antes advertidos.

<sup>2</sup> ARTICULO 306. <REPRESENTACIÓN JUDICIAL DEL HIJO>. <Artículo modificado por el artículo 39 del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:> La representación judicial del hijo corresponde a cualquiera de los padres.

El hijo de familia sólo puede comparecer en juicio como actor, autorizado o representado por uno de sus padres. Si ambos niegan su consentimiento al hijo o si están inhabilitados para prestarlo o si autorizan sin representarlo, se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil para la designación del curador ad litem.

En las acciones civiles contra el hijo de familia deberá el actor dirigirse a cualquiera de sus padres, para que lo represente en la litis. Si ninguno pudiere representarlo, se aplicarán las normas del Código de procedimiento Civil para la designación de curador ad litem.



En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda presentada por los señores YUBIS LEYDI ORTIZ TRUJILLO Y OTROS, en contra de la NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL.

2.- ORDENASE corregir la demanda para subsanar los siguientes defectos:

.- Allegar copia del documento por medio del cual se certifique que el señor RODRIGO ALBERTO FONNEGRA CHAGUALA posee la custodia del menor ANDRÉS FELIPE FONNEGRA RESTREPO, con el fin de ejercer la representación judicial.

.- Allegar copia de la demanda de UNION MARITAL DE HECHO incoada por la señora LEIDY FABIANA CHAVES ÁLVAREZ, contra los herederos determinados e indeterminados del causante, presentada en el Juzgado 2° Promiscuo de Familia de Florencia-Caquetá, junto con la certificación del estado actual del proceso, y en el evento de haber sido emitida sentencia, allegarla junto con la constancia de ejecutoria.

.-Allegar los documentos que acrediten el parentesco de la menor MÍA XIOMARA CHAVES ÁLVAREZ, como hija de la víctima directa DERFFERSON FONNEGRA ROJAS (q.e.p.d).

.-Se le concede un plazo de diez (10) días para la corrección de la demanda.

3.- RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho FARID JAIR RÍOS CASTRO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1117.507.402 de Florencia, con T.P. No 238.575 del C. S. de la Judicatura quien actúa en calidad de apoderado judicial de los accionantes en los términos y para los fines indicados en los memoriales de poder adjuntos. (fl. 1 a 10 C.1).

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Jueza



Florencia, 02 de junio de 2017

REFERENCIA: EJECUTIVO CONTRACTUAL  
RADICACIÓN: 18-001-33-40-004-2016-00466-00  
ACTOR: DETALLES PUBLICITARIOS DP  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MILÁN- CAQUETÁ  
AUTO INTERLOCUTORIO: 15-03-225-17

### I. OBJETO DE DECISIÓN.

Agotadas las etapas procesales correspondientes a la instancia y no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, decide el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, Caquetá sobre el fondo del asunto, con el fin de verificar si es viable o no, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 19 de julio de 2016, de conformidad con Inc. 2 del artículo 440 del C.G.P<sup>1</sup>, dentro del presente medio de control ejecutivo promovido por DETALLES PUBLICITARIOS DP en contra del MUNICIPIO DE MILÁN- CAQUETÁ.

### II. DE LA DEMANDA.<sup>2</sup>

DETALLES PUBLICITARIOS DP, mediante apoderado y en ejercicio de la acción ejecutiva, solicitó mandamiento de pago a su favor y en contra del MUNICIPIO DE MILÁN- CAQUETÁ, con base en el título ejecutivo contenido en el CONTRATO DE SUMINISTRO No, 053-2014, suscrito entre las partes el 17 de junio de 2014, como quiera que pese al acta de liquidación final suscrita entre las partes el 26 de junio de 2014 y las correspondientes facturas, dicho ente territorial no ha dado cumplimiento con la obligación derivada del contrato mencionado, encontrándose en mora de pagar lo adeudado, ni obra prueba idónea o manifestación de pago de la obligación.

### III.- DEL MANDAMIENTO DE PAGO

Mediante auto del 19 de julio de 2016<sup>3</sup> se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del MUNICIPIO DE MILÁN-CAQUETÁ, con base en el título ejecutivo contenido en el CONTRATO DE SUMINISTRO No, 053-2014, suscrito entre las partes el 17 de junio de 2014.

Así mismo, dicho auto fue notificado, al MUNICIPIO DE MILÁN- CAQUETÁ conforme con el artículo 197 y 199 del C.P.A.C.A., esto es, por conducto de su representante legal, a través del

---

<sup>1</sup> "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

<sup>2</sup> Fl. 24-27 C.1

<sup>3</sup> Fl. 31-34C.1



buzón de correo electrónico aportada para efectos de sus notificaciones en la demanda y creado para tal fin el 26 de enero de 2017, siendo recibido en la misma fecha, según consta en el pantallazo de envío por correo electrónico<sup>4</sup>, con el fin de que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación pagará la suma de dinero que fue ordenada en el mandamiento de pago, o propusiera excepciones en los diez (10) días siguientes a dicha notificación.

Conforme la constancia secretarial que antecede, obrante a folio 47 del expediente, se evidencia que la entidad demandada MUNICIPIO DE MILÁN- CAQUETÁ contestó la demanda de manera extemporánea dentro del presente medio de control.

#### IV.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

##### a) Competencia.

Con fundamento en los hechos narrados con antelación y de conformidad con lo anterior, agotado el trámite procesal, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder tal y como lo dispone el artículo 440 del C.G.P<sup>5</sup>, en relación con ordenar Seguir Adelante con la Ejecución, por ser competente el Juzgado 4 Administrativo de Florencia para conocer y fallar el presente proceso, por la cuantía y a la naturaleza de las partes que intervienen en el *sub lite*, Atendiendo lo dispuesto en el numeral<sup>6</sup> 7 del artículo 155 del CPACA, en concordancia con el numeral 3 del artículo 297 del mismo compendio normativo.

##### b) Fundamento Jurídicos:

El artículo 99 de la ley 1437 de 2011, define de las obligaciones a favor del estado que prestan mérito ejecutivo siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y en su numeral 3 relaciona:

*“3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.”*

Así mismo el artículo 297 *ibidem*, indica:

*“Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*(...)*

*“3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que*

---

<sup>4</sup> Fl. 36 C.1

<sup>5</sup> “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

<sup>6</sup> Artículo 155 Numeral 7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



*consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones”*

Respecto a los títulos ejecutivos y en cuanto a las disposiciones generales del C.G.P., tenemos:

*“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”.*

Por su parte el artículo 497 *ibidem*, en relación al mandamiento ejecutivo, precisa:

*“Artículo 430: MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*

El Consejo de Estado ha hecho claridad sobre el alcance y lo que se debe entender en relación con las obligaciones expresas, claras y exigibles, en los siguientes términos<sup>7</sup>:

*“el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.*

*En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades. En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales”*

c) Del caso en concreto:

En el caso bajo estudio, se observa que el DETALLES PUBLICITARIOS DP instauró una demanda ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE MILÁN- CAQUETÁ, con base en un título ejecutivo complejo, integrado por:

- Copia auténtica del contrato celebrado entre el Municipio de Milán, Caquetá y DETALLES PUBLICITARIOS DP; para el suministro de materiales de prevención para señalización y demarcación de las zonas de evacuación puntos de encuentros seguros de la Alcaldía Municipal de Milán. (Fl.2-6 C.1)
- Certificado de disponibilidad presupuestal N<sup>o</sup> 369 del 2014/05/28. (Fl. 8 C.1)
- Registro presupuestal N<sup>o</sup> 608 del 2014/06/17. (Fl. 9 C.1)

<sup>7</sup> M.P. Germán Rodríguez Villamizar, demandante sociedad Hecol Ltda., demandado: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.



- Póliza Seguro de Cumplimiento Entidades Estatales N<sup>o</sup> 630-47-994000003202. (Fl.10 C.1)
- Acta de Inicio del 20/06/2014. (Fl. 14 C.1)
- Entrada al almacén SH-23 del suministro de materiales de prevención para señalización y demarcación de las zonas de evacuación y puntos de encuentro seguros de la Alcaldía de Milán-Caquetá, por un total de 17.200.000, suscrito por la Almacenista Municipal de Milán. (Fl. 15 C.1)
- Facturas cambiarias de Compraventa N<sup>o</sup> 0579, 0578 y 0577 del 23 de junio de 2014, por el valor de 17.200.000, \$13.561.000 y \$5.545.100, respectivamente, suscrita por Detalles Publicitarios DP. (Fl.17-19 C.1)
- Acta de Liquidación Final del contrato de suministro INF 053-2014 del 26 de junio de 2014. (Fl. 20 C.1)

En virtud de lo anterior, tenemos que de los documentos allegados, el título base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que desde que se libró el mandamiento de pago y a la fecha, se encuentra en mora del pago respectivo, ya demás no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, agotado el trámite procesal, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, se ordenará llevar adelante la ejecución conforme se ordenó en el mandamiento de pago y se condenará en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P<sup>8</sup>, con el fin de dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago.

Igualmente, se ordena cumplir con lo señalado en el numeral 1° del artículo 446 del C.G.P., para que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito en la forma indicada en la misma, el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia - Caquetá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en contra del **MUNICIPIO DE MILÁN- CAQUETÁ**, conforme se ordenó en el mandamiento de pago del 19 de julio de 2016, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

---

<sup>8</sup> "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."



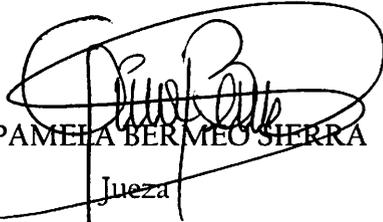
SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que encuentran embargados o con posterioridad sean objetos de embargos y secuestros, dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el artículo numeral 1° del artículo 446 del C.G.P., en concordancia con el artículo 366 del C. G.P.

CUARTO: Condenar en constas en esta instancia a la parte ejecutada MUNICIPIO DE MILÁN- CAQUETÁ y fijar como agencias en derecho el porcentaje del 2% del valor de las pretensiones, de conformidad con el Acuerdo No. 1887 del 26 de junio del 2003. Tásense por Secretaría.

QUINTO: NEGAR el reconocimiento de personería adjetiva al Dr. RAÚL FABIÁN ENDO LARA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.117.519.804 de Florencia, y portador de la TP. No. 251.565 del C.S de la J, como quiera que el memorial adjunto (Fl.41), no se allegaron las credenciales que acreditan la calidad a la señora DOLY LIESBETH AGUIRRE MOSQUERA, como representante legal y Alcaldesa de dicho ente territorial.

Notifíquese y cúmplase.

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Jueza



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia, 2 de junio de 2017.

RADICACIÓN : 18001-33-40-004-2016-00970-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : ANGILSON CAMILO LÓPEZ GUTIÉRREZ  
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
AUTO NÚMERO : A.S.108-05-162-17

### 1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto a la admisión de la presente demanda.

### 2.- SE CONSIDERA.

Vista la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup> y una vez realizado el estudio de la presente demanda, se tiene que pese a que por medio de auto del 16 de abril de 2016, éste Despacho Judicial dispuso requerir al apoderado de la parte actora para que en el término de 10 días siguientes a la notificación del mismo, acreditara el último lugar de prestación de servicios del señor ANGILSON CAMILO LÓPEZ GUTIÉRREZ, sin embargo dicho termino venció en silencio, sin que hubiese cumplido con la carga procesal que le fue impuesta, en relación con la competencia territorial de éste Despacho Judicial.

Lo anterior, si tenemos en cuenta que el artículo 156 del CPACA relacionado con la competencia por razón del territorio, en su numeral 3 señala; *en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*

Se recuerda al apoderado de la actora que es su deber, en los términos del artículo 78 del CGP numeral 10 “...*abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*”, como también y haciendo una interpretación integral de esta codificación el artículo 173 parte final del inciso 2, manifiesta que “*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente*”.

Conforme a lo anterior y dado que el último lugar geográfico de prestación de servicios del actor esa es necesario para determinar la competencia y conocimiento del caso objeto de estudio, por cuanto no le es dable al actor determinar el juez natural que deberá conocer del proceso, por tanto la presente demanda se inadmitirá con fundamento en el artículo 170 del CPACA,

---

<sup>1</sup> FI. 81 C.1

concediéndole al actor el término de diez (10) días para que corrija las fallas advertidas.

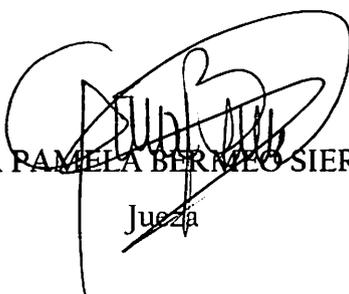
En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** INADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por ANGILSON CAMILO LÓPEZ GUTIÉRREZ, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, por las consideraciones antes anotadas.

**SEGUNDO.-** ORDENASE corregir la demanda para que allegue el último lugar geográfico donde presta sus servicios el señor ANGILSON CAMILO LÓPEZ GUTIÉRREZ, para lo cual se otorga un plazo de diez (10) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
GINA PAMELA BERNALDO SIERRA  
Jueza



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 02 JUN 2017

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL  
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00208-00  
DEMANDANTE: LUZ MARY CUNDUMI COPETE  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y OTROS  
AUTO N°: A.I. 175-05-630-17.

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda.

2.- SE CONSIDERA.

El presente medio de control de controversia contractual, se presentó por un incumplimiento contractual por parte del Departamento del Caquetá, municipio de San Vicente del Caguán y la E.S.E., San Rafael del mismo municipio en razón al no pago del 50% del valor de cada uno de los siguientes contratos: a) Del No. 140 del 01 de octubre de 2015, b) Del No. 171 del 1 de noviembre de 2014, c) Del N° 104 del día 01 de Agosto de 2.014., cuyo objeto contractual, era el de “prestar los servicios profesionales como psicóloga para ejecutar los trabajos y demás actividades programadas en el marco Plan de Intervenciones Colectivas Departamentales 2014” y “prestar los servicios profesionales para el desarrollo de actividades del plan de intervenciones colectivas departamentales y municipales vigencia 2015 en el área rural y urbana del municipio de San Vicente del Caguán”, procediéndose por parte del Despacho a analizar, si a operado o no el fenómeno jurídico de la caducidad.

El artículo 164 del CPACA, determina la oportunidad para presentar la demanda, concretamente en el literal i), se hace alusión al medio de controversias contractuales, en donde se señala:

*Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

(...)

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

- i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;
- ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;
- iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;



- iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;
- v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;

Se desprende de lo anterior, que cuando se trata de un contrato estatal de ejecución instantánea, como los que acá nos ocupan, el término de los dos (02) años para interponer la demanda, se contabiliza al día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato, por ende, se procederá por parte del Despacho a analizar el contrato N° 104 del 01 de agosto de 2014, en tratándose del contrato más antiguo que acá se demanda, es decir, de no operar la caducidad en éste, no operará en los otros.

- Contrato de prestación de servicios profesionales N° 104 del 01 de agosto de 2014. (folio 3-8).

PARTES INTERVINIENTES: como contratante: ESE San Rafael de San Vicente del Caguán y contratista, LUZ MARY CUNDUMI COPETE.

FECHA DE CELEBRACIÓN: 01 de agosto de 2014.

DURACIÓN DEL CONTRATO: Cuatro (04) meses. (Cláusula segunda)

FECHA DE TERMINACIÓN: 30 de diciembre de 2014.

La solicitud de conciliación se presentó el 20 de diciembre de 2016, tal como aparece a folio 24 del expediente, realizándose la audiencia el día 20 de febrero de 2017 (folio 25) y presentando la demanda el día 24 de febrero de 2017, según acta de reparto, por lo anterior, no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En consecuencia, se dispondrá ADMITIRLA teniendo en cuenta que cumple con los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se agotó el requisito de procedibilidad.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMÍTASE la demanda que en ejercicio del medio de control de controversias contractuales previsto en el artículo 141 del CPACA interpuesto por el LUZ MARY CUNDUMI COPETE en contra del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y OTROS.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN



y la E.S.E., SAN RAFAEL DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MLC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente).

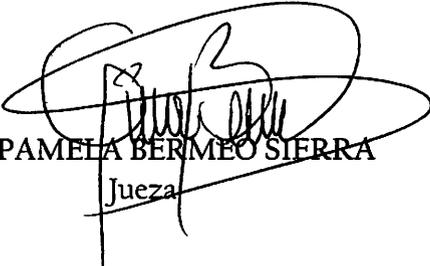
CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar JHON WILLIAM BUSTOS TORRES identificado con cédula de ciudadanía 17.650.980 expedida en Florencia y portador de la tarjeta profesional 190.613 del C.S de la J, para que actué como apoderado de la actora, en los términos y para el efecto que le fue conferido en el poder visible a folio (1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GINA PAMELA BÉRMEO SIERRA  
Jueza



Florencia, 02 de junio de 2017

REFERENCIA: EJECUTIVO DE SENTENCIAS  
RADICACIÓN: 18-001-33-31-901-2015-00117-00  
ACTOR: EDITH FREDDY GUZMÁN SERRATO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALPARAÍSO  
AUTO INTERLOCUTORIO: 15-03-225-17

### I. OBJETO DE DECISIÓN.

Agotadas las etapas procesales correspondientes a la instancia y no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, decide el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, Caquetá sobre el fondo del asunto, con el fin de verificar si es viable o no, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 15 de marzo de 2016, de conformidad con Inc. 2 del artículo 440 del C.G.P<sup>1</sup>, dentro del presente medio de control ejecutivo promovido por el señor EDITH FREDDY GUZMÁN SERRATO en contra del MUNICIPIO DE VALPARAÍSO-CAQUETÁ.

### II. DE LA DEMANDA.<sup>2</sup>

El señor EDITH FREDDY GUZMÁN SERRATO, mediante apoderado y en ejercicio de la acción ejecutiva, solicitó mandamiento de pago a su favor y en contra del MUNICIPIO DE VALPARAÍSO-CAQUETÁ, con base en el título ejecutivo contenido en la sentencia proferida el 10 de diciembre de 2012 dentro del proceso ordinario radicado No, 18001-33-31-001-2011-00159-00 emitida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Florencia-Caquetá, ejecutoriada el 25 de enero de 2013, como quiera que pese a los requerimientos de pago presentados en el año 2013 y 2014, dicho ente territorial no ha dado respuesta a los mismos, ni obra prueba idónea o manifestación de pago de la obligación.

### III.- DEL MANDAMIENTO DE PAGO

Mediante auto del 15 de marzo de 2016<sup>3</sup> se libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra del MUNICIPIO DE VALPARAÍSO-CAQUETÁ, con base en el título ejecutivo contenido en la sentencia proferida el 10 de diciembre de 2012 dentro del proceso ordinario radicado No, 18001-33-31-001-2011-00159-00 emitida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Florencia-Caquetá, ejecutoriada el 25 de enero de 2013.

---

<sup>1</sup> "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

<sup>2</sup> Fl. 44-50 C.1

<sup>3</sup> Fl. 54-60



Así mismo, de dicho auto fue notificado, al MUNICIPIO DE VALPARAÍSO-CAQUETÁ conforme con el artículo 197 y 199 del C.P.A.C.A., esto es, por conducto de su representante legal, a través del buzón de correo electrónico aportada para efectos de sus notificaciones en la demanda y creado para tal fin el 05 de agosto de 2016, siendo recibido en la misma fecha, según consta en el pantallazo de envío por correo electrónico<sup>4</sup>, con el fin de que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación pagará la suma de dinero que fue ordenada en el mandamiento de pago, o propusiera excepciones en los diez (10) días siguientes a dicha notificación.

Dentro de dicho término, la entidad demandada MUNICIPIO DE VALPARAÍSO-CAQUETÁ contestó la demanda, según la constancia secretarial del 19/05/2017<sup>5</sup>, sin embargo, dicha entidad no propuso excepciones y por el contrario se allanó a las pretensiones de la parte actora, informando de un ánimo conciliatorio para pagar los pagos adeudados, previa aprobación del H. Concejo Municipal del acuerdo que permita la iniciación del saneamiento fiscal de la entidad, sin que a la fecha hubiese allegado acuerdo de pago o cancelado la obligación demandada.

#### IV.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

##### a) Competencia.

Con fundamento en los hechos narrados con antelación y de conformidad con lo anterior, agotado el trámite procesal, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder tal y como lo dispone el artículo 440 del C.G.P<sup>6</sup>, en relación con ordenar Seguir Adelante con la Ejecución, por ser competente el Juzgado 4 Administrativo de Florencia para conocer y fallar el presente proceso, por la cuantía y a la naturaleza de las partes que intervienen en el *sub lite*, Atendiendo lo dispuesto en el numeral<sup>7</sup> 7 del artículo 155 del CPACA, en concordancia con el numeral 3 del artículo 297 del mismo compendio normativo.

##### b) Fundamento Jurídicos:

El artículo 99 de la ley 1437 de 2011, define de las obligaciones a favor del estado que prestan mérito ejecutivo siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y en su numeral 2 relaciona:

*“2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.”*

---

<sup>4</sup> Fl. 62 C.1

<sup>5</sup> Fl. 76 C.1

<sup>6</sup> “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

<sup>7</sup> Artículo 155 Numeral 7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



Así mismo el artículo 297 *ibidem*, indica:

*“Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”*

Respecto a los títulos ejecutivos y en cuanto a las disposiciones generales del C.G.P., tenemos:

*“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”.*

Por su parte el artículo 497 *ibidem*, en relación al mandamiento ejecutivo, precisa:

*“Artículo 430.: MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*

El Consejo de Estado ha hecho claridad sobre el alcance y lo que se debe entender en relación con las obligaciones expresas, claras y exigibles, en los siguientes términos<sup>8</sup>:

*‘el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.*

*En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades. En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales”*

c) Del caso en concreto:

En el caso bajo estudio, se observa que el señor EDITH FREDDY GUZMÁN SERRATO instauró una demanda ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE VALPARAÍSO-CAQUERTÁ, con base en un título ejecutivo complejo, integrado por:

- Sentencia N° JTAD-0054 del 10 de diciembre de 2012, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de descongestión de Florencia, Caquetá. (fl. 5-18).

---

<sup>8</sup> M.P., Germán Rodríguez Villamizar, demandante sociedad Hecol Ltda., demandado: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.



- Edicto # 56, el cual fue fijado el 14 de diciembre de 2012 y desfijado el 19 de la misma anualidad, en el revés de la hoja, aparece constancia secretarial del 28 de enero de 2013, informando que el periodo que se tenía para presentar recurso de apelación, venció en silencio (fl. 19 y 19 envés).
- Cuenta de cobro presentada ante la alcaldía por parte de la apoderada de la actora, solicitando el cumplimiento y pago de la sentencia N° JTAD-0054 del 10 de diciembre de 2012, recibida el día 03 de abril de 2013 (fl. 20 - 29), la cual ha sido reiterada en varias oportunidades por la parte actora.

En virtud de lo anterior, tenemos que de los documentos allegados, el título base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que desde que se libró el mandamiento de pago y a la fecha, se encuentra en mora del pago respectivo, ya demás no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, agotado el trámite procesal, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, se ordenará llevar adelante la ejecución conforme se ordenó en el mandamiento de pago y se condenará en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P<sup>9</sup>, con el fin de dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago

Igualmente, se ordena cumplir con lo señalado en el numeral 1° del artículo 446 del C.G.P., para que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito en la forma indicada en la misma, el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, y se condenará en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P<sup>10</sup>,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia - Caquetá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del MUNICIPIO DE VALPARAÍSO - CAQUETÁ, conforme se ordenó en el mandamiento de pago del 15 de marzo de 2016, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que encuentran embargados o con posterioridad sean objetos de embargos y secuestros, dentro del presente proceso.

<sup>9</sup> "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

<sup>10</sup> "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."



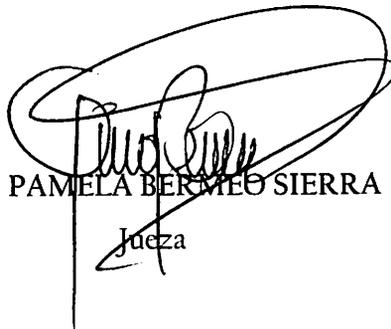
TERCERO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el artículo numeral 1° del artículo 446 del C.G.P., en concordancia con el artículo 366 del C. G.P.

CUARTO: Condenar en costas en esta instancia a la parte ejecutada MUNICIPIO DE MILÁN- CAQUETÁ y fijar como agencias en derecho el porcentaje del 2% del valor de las pretensiones, de conformidad con el Acuerdo No. 1887 del 26 de junio del 2003. Tásense por Secretaría.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. DILMA CONSTANZA LOZADA REINA, identificada con la c.c. No. 1.117.522.988 expedida en Florencia-Caquetá, portadora de la T.P267.343 del C.S., de la J, para que funja como apoderada del MUNICIPIO DE VALPARAÍSO-CAQUETÁ, en los término del poder allegado a folio 66 del cuaderno principal.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. LUÍS AMILCAR PINEDA VERANO, identificado con la c.c. No. 19.143.377 expedida en Bogotá D.C., portador de la T.P. 43.116 del C.S., de la J, para que funja como apoderado del MUNICIPIO DE VALPARAÍSO-CAQUETÁ, en los término del poder allegado a folio 77 del cuaderno principal, y téngase por revocado el poder conferido a la Dra. DILMA CONSTANZA LOZADA REINA.

Notifíquese y cúmplase.



GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Jueza



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 2 de junio de 2017.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 18001-33-40-004-2016-00985-00  
ACTOR: VÍCTOR MANUEL PALOMARES y OTROS.  
DEMANDADO: NACION-MINJUSTICIA-INSTITUTO NACIONAL  
PENITENCIARIO -INPEC- y OTROS  
AUTO: AI N°: 111-05-165-17

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha veintisiete (27) de enero de 2017, éste Despacho resolvió inadmitir el presente medio de control, concediendo el término de 10 días a la parte actora, con el objetivo de que allegara copia del documento que certifique la custodia de los menores SNEIDER VEGA PALOMARES, MARÍA PAULA ROJAS PALOMARES, JULIÁN DAVID PALOMARES CALDÓN y JUAN PABLO ROMERO ROJAS, para efectos de que el señor JHON JAIRO PALOMARES CANACUÉ ejerciera la representación judicial de los mismos.

Dentro de dicho término, según la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup>, el actor presentó memorial por medio del cual procedió a subsanar y reformar la demanda, con la indicación de que no dispone del documento solicitado y por consiguiente procede a reformar la demanda respecto de las partes, teniendo como demandante a JHON JAIRO PALOMARES CANACUE, DUVAN FELIPE CANACUE CERQUERA, MARÍA UVILMA SALAZAR ROBLEDO, VÍCTOR MANUEL PALOMARES ROJAS, ALIRIA CANACUÉ LIZ, NELLY PALOMARES CANACUÉ, IXNEDY PALOMARES CANACUÉ y EYDER PALOMARES CANACUÉ, únicamente, pues no cuenta con un documento que acredite la representación legal de los menores.

En concordancia con lo anterior, el artículo 103, inciso final del CPACA, establece:

*...“Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código”. (Resaltado por el Despacho)*

Es de resaltar, de conformidad con la norma precitada, corresponde a los administrados cumplir con las cargas procesales determinadas por las normas jurídicas que rigen la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y teniendo en cuenta que en el *sub judice* el deber de subsanar la demanda en el término concedido no se realizó, en consecuencia de lo anterior, se dispondrá a rechazar el presente medio de control de conformidad con lo

<sup>1</sup> Fl. 39 C.1

establecido en el numeral 2 del artículo<sup>2</sup> 169 del CPACA, respecto de los menores SNEIDER VEGA PALOMARES, MARÍA PAULA ROJAS PALOMARES, JULIÁN DAVID PALOMARES CALDÓN y JUAN PABLO ROMERO ROJAS como demandantes dentro del presente medio de control, toda vez que el actor no cumplió con la carga que le fue impuesta.

Conforme a lo anterior, sería del caso pronunciarse acerca de la admisión del presente medio de control frente a los demás demandantes, sin embargo, realizado el estudio correspondiente, se observa que el profesional del derecho ABRAHAM GUERRA MARCHENA, quien presenta la demanda y manifiesta actuar como representante judicial de los demandantes, carece de mandato judicial para representar al accionante EYDER PALOMARES CANACUÉ en el medio de control de la referencia, pues si bien en el análisis inicial no se percató de tal determinación, lo cierto es que, en ésta oportunidad se hace evidente, toda vez que del poder allegado<sup>3</sup>, no se encuentra firmado ni con la diligencia de presentación personal del mismo, por lo que se hace necesario que se allegue el respectivo poder, esto en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 159 del C.P.A.C.A.<sup>4</sup>.

Visto lo anterior, al no reunir los requisitos establecidos en los artículos que anteceden, el profesional del derecho no se encuentra facultado para actuar como tal, resultando procedente indicar al accionante, que debe allegar el poder de representación judicial otorgado por el señor EYDER o EUDER PALOMARES CANACUÉ, junto con la indicación correcta de su nombre, toda vez que el nombre difiere del contenido en el poder y en la demanda del presente medio de control.

Aunado a lo anterior, el Despacho encuentra que no se allegó copia de la solicitud ni del acta de no conciliación expedida por el Ministerio Público, en la cual se acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad que establece el Decreto<sup>5</sup> 1716 de 2009, frente al señor EYDER o EUDER PALOMARES CANACUÉ, para efectos de contabilizar el fenómeno jurídico de la caducidad y acceder a la Administración de Justicia.

Visto lo anterior, resulta procedente indicar al accionante, que debe allegar copia del acta de no conciliación expedida por el Ministerio Público del referido accionante, a efectos de cumplir el requisito de procedibilidad y de contabilizar la existencia o no del fenómeno jurídico de la

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial

<sup>3</sup> Fl. 1-4 C.1

<sup>4</sup> **Artículo 159. Capacidad y Representación.** Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"

Así mismo, el artículo 54 del C.G.P., establece:

**Artículo 54. Comparecencia al proceso.** Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales."

<sup>5</sup> **Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.** Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

**Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:**

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

**Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.**

**Parágrafo 3°. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.**

**Parágrafo 4°. En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.**

**Parágrafo 5°. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998.**

**Artículo 3°. Suspensión del término de caducidad de la acción.** La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o
  - b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o
  - c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.
- En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.  
La improbadación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

caducidad.

Conforme a lo anterior, resulta procedente inadmitir la demanda con fundamento en el artículo 170 del CPACA, concediéndole a la parte actora el término de diez (10) días para que allegue los documentos que lo acrediten como apoderado del accionante EYDER o EUDER PALOMARES CANACUÉ, es decir el poder de representación judicial y acredite su calidad como apoderado dentro del presente proceso, junto con la indicación de nombre correcto del mismo y a su vez copia del acta de no conciliación expedida por el Ministerio Público del referido accionante y así corregir los yerros advertidos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA respecto de los menores SNEIDER VEGA PALOMARES, MARÍA PAULA ROJAS PALOMARES, JULIÁN DAVID PALOMARES CALDÓN y JUAN PABLO ROMERO ROJAS como demandantes dentro del presente medio de control, en contra de la NACION-MINJUSTICIA-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO -INPEC- y OTROS, de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 del CPACA

**SEGUNDO: INADMITIR** el Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por VÍCTOR MANUEL PALOMARES y OTROS, en contra de NACION-MINJUSTICIA-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO -INPEC- y OTROS, por las consideraciones antes anotadas.

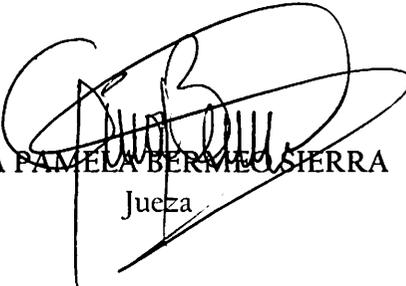
**TERCERO: ORDENASE** corregir la demanda para subsanar los siguientes defectos:

.- allegar el poder otorgado por el señor EYDER o EUDER PALOMARES CANACUÉ al profesional del derecho ABRAHAM GUERRA MARCHENA.

.-Allegar copia del acta de no conciliación expedida por el Ministerio Público, presentada por el señor EYDER o EUDER PALOMARES CANACUÉ.

.-Se le concede un plazo de diez (10) días para la corrección de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
GINA PAMELA BERNAL SIERRA  
Jueza



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia, 2 de junio de 2017.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 18001-33-40-004-2016-00908-00  
ACTOR: MÓNICA LILIANA CELIS GUTIÉRREZ y OTROS.  
DEMANDADO: ESE SAN RAFAEL y OTROS  
AUTO: AI N°: 110-05-164-17

### 1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

### 2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha dieciséis (16) de febrero de 2016, éste Despacho resolvió inadmitir el presente medio de control, concediendo el término de 10 días a la parte actora, con el objetivo de que allegara el poder otorgado por la señora LUZ MARY CELIS GUTIÉRREZ, al profesional del derecho, con el fin de que pueda comparecer al proceso, esto en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 159 del C.P.A.C.A. y 54 del C.G.P.

Dentro de dicho término, según la constancia secretaria que antecede, el actor presentó memorial por medio del cual colocó en conocimiento al Despacho de la imposibilidad de allegar el poder de la señora LUZ MARY CELIS GUTIÉRREZ, como quiera que tan sólo en el mes de enero del presente año adelantó los trámites para obtener la cédula de ciudadanía, y pese a que cuenta con el documento de contraseña expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la Notaría del Círculo de San Vicente del Caguán-Caquetá se negaron a realizar la presentación personal necesaria para otorgarle poder, por tanto, solicita que le sean tenidas en cuenta tales circunstancias y permitirle allegar el poder con posterioridad. Anexa la fotocopia de la contraseña de la accionante en mención.

Conforme a lo anterior, sería del caso proceder al rechazo de la misma, frente a dicha demandante, de conformidad con el artículo 169 N° 2 y el artículo 170 del CPACA, pues bien, de acuerdo a la jurisprudencia no toda inadmisión no subsanada conlleva al rechazo del medio de control, esto en consonancia con los principio al acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial, al respecto el honorable Consejo de Estado, ha señalado:

*“Los requisitos de procedibilidad o “requisitos previos para demandar” se encuentran en el artículo 161 de la Ley 1437 y son, fundamentalmente, la conciliación extrajudicial y la interposición de los recursos obligatorios contra el acto administrativo demandado<sup>1</sup>. Si advertida la omisión de alguno de los requisitos de procedibilidad por el Juez en el auto inadmisorio, el demandante no acredita su cumplimiento dentro del término establecido, deberá rechazarse la demanda.*

*No obstante, si ello no es advertido por el Juez en la admisión, podrá controlarse en la audiencia inicial, acorde con la institución del saneamiento del proceso prevista en los artículos 180.5 y 180.6 de la Ley 1437.*

---

<sup>1</sup> El artículo 161 relaciona otros que tienen que ver con las acciones populares y de cumplimiento o con las pretensiones de repetición y electorales.

*El “contenido de la demanda” está regulado en el artículo 162 de la Ley 1437, el cual dispone que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y debe contener los requisitos que se enuncian allí; requisitos que, como se expuso, son taxativos, por lo que no le es permitido al Juez exigir el cumplimiento de otros adicionales a los no contemplados en el mencionado artículo, para su posterior rechazo.*

*Sin embargo, se advierte, ello no significa que en la inadmisión no pueda el Juez pedir el cumplimiento de otros requerimientos distintos con el fin de aclarar, corregir o completar aspectos de la demanda y/o sus anexos que se consideren necesarios para darle celeridad y claridad al proceso. Pero, esos requisitos adicionales a los legalmente contemplados, no pueden constituir causales de rechazo por su incumplimiento.*

*Finalmente se advierte que tanto los requisitos exigidos para el “contenido de la demanda” como los anexos que se deben acompañar con la misma, son subsanables por lo que, en caso de no alegarse o de haber cumplido su finalidad, a pesar de la omisión, deben entenderse superados.(...)”<sup>2</sup>*

Ahora bien, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia se hacen las siguientes acotaciones:

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 del Decreto 960 de 1970<sup>3</sup>, el artículo 11 del Decreto 2148 de 1983<sup>4</sup> y la Circular 222 del 16 de diciembre de 2016 expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, la cédula de ciudadanía no es el único documento de identificación, como quiera que durante el trámite de expedición, validación, individualización y producción de la cédula de ciudadanía, entre otros 2 documentos, se expide la contraseña por primera vez, duplicado, rectificación o renovación, con el fin de que las entidades públicas y privadas, acepten, validen y permitan la identificación del compareciente en tramites notariales con dichos documentos, diferentes a la cédula de ciudadanía, no estando justificado el argumento esgrimido por la parte actora para no allegar el poder de la señora LUZ MARY CELIS GUTIÉRREZ.

Aunado al hecho que revisada la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el número de identificación de la señora LUZ MARY CELIS GUTIÉRREZ, (No. 1.117.839.499)<sup>5</sup>, se encuentra el siguiente mensaje:

*“Su Documento de Identidad Número III17839499 fue enviado a la Registraduría de SAN VICENTE DEL CAGUAN(CAQUETA) el día 23/Febrero/2017 con el número de guía LMU06889II. Está disponible para ser entregado en la Registraduría”*

Así las cosas, pese a que la fecha desde la cual se encuentra disponible la cédula de ciudadanía de la señora LUZ MARY CELIS GUTIÉRREZ (23/Febrero/2017), es posterior a la fecha de subsanación de la demanda (24/01/2017<sup>6</sup>), a la fecha no existe justificación alguna que le impida a la señora LUZ MARY CELIS GUTIÉRREZ, por medio de apoderado judicial. Pese a lo anterior, antes de determinarse sobre la admisibilidad, se solicitará a la parte actora que allegue en el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, los documentos que lo acrediten como apoderado de la referida accionante, es decir el poder de representación judicial y acredite su calidad como apoderado

---

<sup>2</sup> C.E. S IV, auto 24/10/2013, Rad. 08001-23-33-000-2012-00471-01(20258), C.P. Jorge Octavio Ramírez.

<sup>3</sup> **“ARTICULO 24. <IDENTIFICACIÓN DE COMPARECIENTES>**. La identificación de los comparecientes se hará con los documentos legales pertinentes, dejando testimonio de cuáles son éstos. Sin embargo, en caso de urgencia a falta del documento especial de identificación, podrá el Notario identificarlos con otros documentos auténticos, o mediante la fe de conocimientos por parte suya. Y cuando fuere el caso, exigirá también la tarjeta militar.”

<sup>4</sup> **“ARTICULO 11.** —En caso de urgencia, calificada por el notario, el compareciente que carezca de documento de identificación legal pertinente, podrá identificarse con otros documentos auténticos, o mediante la fe de conocimiento personal del notario.”

<sup>5</sup> <https://wsp.registraduria.gov.co/estadodocs/?cedula=1117839499&buscar4=Buscar>

<sup>6</sup> Fl. 83 C.1

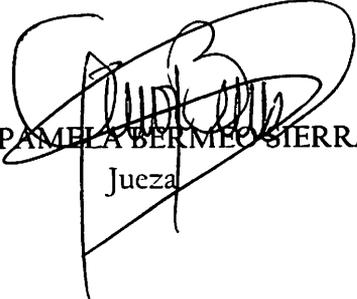
dentro del presente proceso pues debe cumplirse con el derecho de postulación que lo acredita para actuar en nombre y representación de la mentada demandante conforme lo establece el artículo 159 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por secretaría REQUIÉRASE al apoderado de la parte actora, a fin de que con carácter urgente y en el término improrrogable de cinco (05) días, allegue los documentos que lo acredite como apoderado de la accionante la señora LUZ MARY CELIS GUTIÉRREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.839.499 de San Vicente del Caguán-Caquetá.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
GINA PAMELA BERMEC SIERRA  
Jueza



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia, 02 de junio de 2017.

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00223-00  
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
ACTOR : YINETH PATRICIA ISOTO ESCOBAR y OTROS  
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETA  
AUTO NÚMERO : A.I: 124-05-578-17

**I.- ASUNTO**

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por YINETH PATRICIA ISOTO ESCOBAR y OTROS en contra del DEPARTAMENTO DEL CAQUETA por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal del DEPARTAMENTO DEL CAQUETA o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

**TERCERO:** DISPONER que el demandante deposite la suma de CIEN MIL PESOS MTC. (\$ 100.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183

Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente)

**CUARTO: PREVENIR a la parte demandante** que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

**QUINTO: PREVENIR a la parte demandada**, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada al DEPARTAMENTO DEL CAQUETA**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

**SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho al Dr. LUIS TRUJILLO OSOSRIO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.672.500 de San Vicente del Caguán-Caquetá, con T.P. No. 82.929 del C. S. de la Judicatura, quien actúa como apoderado en los términos de los poderes conferidos vistos a folios 1-6 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMEC SIERRA

Jueza



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia, 02 de junio de 2017.

REFERENCIA:	EJECUTIVO SENTENCIAS
RADICADO:	18001-33-40-004-2017-00081-00
EJECUTANTE:	MARIO ALEJANDRO GARCÍA RINCÓN
EJECUTADO:	MUNICIPIO DE FLORENCIA
AUTO N°:	A.I. 08-06-645-17.

Mediante auto del 24 de febrero de 2017, el Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago, por cuanto el apoderado de la parte accionante no allegó la providencia judicial que se pretende ejecutar, como tampoco la ejecutoria de la misma; decisión contra la cual, la parte ejecutante, interpuso recurso de reposición contra el referido auto, manifestando entre otras cosas, que desde la presentación del medio de control, se indicó que se librara mandamiento de pago a continuación del proceso de la referencia, esto en atención al artículo 306 del CGP, sustentado en jurisprudencia del Consejo de Estado y de un auto de Ponente del Tribunal Administrativo del Caquetá.

Por lo anterior, se procederá a resolver el recurso, realizando las siguientes

#### CONSIDERACIONES

Mediante auto del primero (1) de marzo de 2016, el Tribunal Administrativo del Caquetá – Sala Plena-, dentro del proceso con radicación 18001-33-31-002-2008-00288-01, en el que se desató un conflicto de competencia en un caso similar al acá estudiado, con ponencia del Dr., JESÚS ORLANDO PARRA, determinó:

*“...Ahora bien, en el entendido de que estamos frente a un proceso ejecutivo, que es autónomo, que si bien se encuentra directamente ligado al proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho que se tramitó con anterioridad, del que se deriva el título que presta mérito ejecutivo, se trata, en este caso, no de un trámite posterior, sino de un **proceso nuevo** en la jurisdicción.*

*Conforme a lo dispuesto en el artículo 104 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, la jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.*

*En este orden de ideas, estudiada la petición o demanda ejecutiva, encuentra la Sala que la competencia para conocer de éste proceso iniciado por el demandante en vigencia de la Ley 1437 de 2011, es un asunto nuevo que le corresponde a los Juzgados Administrativo del Circuito de Florencia, por el factor cuantía, de conformidad con el numeral 7 º del artículo 155º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo...”*

Conforme a lo anterior y de acuerdo con el citado precedente vertical, de nuestro superior jerárquico, el presente proceso se trata de uno autónomo al proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, iniciado por el señor MARIO ALEJANDRO GARCÍA RINCÓN dentro del proceso 18001-33-31-002-2008-00171-00, si bien, el proceso se encuentra archivado, ello no quiere decir, que se halla a disposición de éste despacho judicial y una vez verificado el sistema siglo XXI de este despacho no se encontró.



Aunado a lo anterior, se informa que el proceso con radicado N° 18001-33-31-002-2008-00171-00, se archivó en el Juzgado 902 Administrativo de Descongestión, como éste despacho se extinguió todo el archivo quedó a cargo de la Oficina de Apoyo Judicial, el cual en la actualidad se encuentra en proceso de reparto entre todos los Juzgados Administrativos, motivo por el cual a la fecha se desconoce si éste ha sido repartido al juzgado de origen, o no teniendo éste se repartiría entre los Despachos existentes y en caso, de haber sido repartido en el sistema no se indica aún a quién le ha correspondido. Es por lo anterior, que se requiere que por la actora se allegue la providencia judicial que se pretende ejecutar y la ejecutoria de la misma, lo anterior, para determinar si se libra o no el mandamiento ejecutivo de pago.

Ahora bien, no se acoge el precepto emitido en el Auto de Ponente del Tribunal Administrativo del Caquetá, por cuanto el caso en particular allí estudiado no se ajusta al que nos ocupa, toda vez que el proceso que se solicita se encontraba en el archivo de la corporación en la que fue presentado el ejecutivo, situación diametralmente diferente a ésta, como quiera que el Despacho actualmente desconoce la suerte del proceso ordinario, siendo por tanto una carga procesal que deberá asumir el actor conforme el artículo 113 de C.P.A.C.A., que le compete con el fin de integrar en debida forma el título ejecutivo, tal como lo señala el artículo 430 del CGP., presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, documento éste que no se ha allegado al proceso. Conforme a estos reparos, no se repondrá el auto objeto de análisis del presente proceso y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y economía procesal, se le otorgará el término de 10 días para que se allegue lo requerido.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, Caquetá,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** NO REPONER auto del 24 de febrero de 2017 proferido por el Despacho, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** otorgar el término de diez (10) a la parte actora con el fin de que allegue la providencia judicial que se pretende ejecutar y la ejecutoria de la misma

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Jueza